

Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0054/2013

Recurrente : AGRIPAC BOLIVIANA COMPAÑÍA LTDA.,
representada legalmente por Eugenio
Eduardo Andrews Muñoz y José Modesto
de Iraola Rocabado.

Recurrido : Administración de Aduana Interior Santa
Cruz la Aduana Nacional de Bolivia (ANB),
representada legalmente por Jesús
Salvador Vargas Cruz.

Expediente : **ARIT-SCZ/0689/2012**

Santa Cruz, 08 de febrero de 2013

VISTOS: El Recurso de Alzada a fs. 4-9 vta., el Auto de Admisión a fs. 10, la contestación de la Administración de Aduana Interior Santa Cruz la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), de fs. 20-23, el Auto de apertura de plazo probatorio a fs. 24, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-SCZ/ITJ 0054/2013 de 06 de febrero de 2013, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

I.1 Antecedentes

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), emitió la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS - 570/2012 de 24 de octubre de 2012, que resolvió declarar probada la comisión de contrabando contravencional contra Fernando Donato Adrey, por lo que dispuso el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención N° COARSCZ-C-653/2012, con relación a la mercancía detallada en los ítems 2, 3, 4 y 5 la consolidación, monetización y posterior distribución de su producto, conforme a lo

dispuesto por el art. 301 del DS 27310 (RCTB), modificado por la Disposición Única del DS 220, de 22 de julio de 2009, así como la entrega al Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Sustancias Controladas de las mercancías descritas en los ítems 1 y 6, respectivamente.

I.2 Fundamentos del Recurso de Alzada

AGRIPAC BOLIVIANA COMPAÑÍA LTDA. "AGRIPAC", en adelante la empresa recurrente, mediante memorial presentado el 20 de noviembre de 2012, cursante a fs. 4-9 vta., del expediente administrativo, se apersonó ante ésta Autoridad de Impugnación Tributaria Santa Cruz, con el objeto de impugnar la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS - 570/2012 de 24 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), manifestando lo siguiente:

1. Existencia de omisiones cometidas en el Acta de Comiso.

El proceso sancionador cuenta con una serie de vicios procedimentales desde su inicio, ya que al momento del operativo los efectivos del COA no tomaron en cuenta que el conductor entregó como descargo la Nota de Remisión de Materiales N° 001260 y la factura de gasolina N° 266763, ambos de 8 de octubre de 2012, aspecto que no figura en la redacción del mencionado acto; los cuales demostraban que los materiales transportados fueron adquiridos en el mercado interno y por ello no debió exigirle las declaraciones juradas que justifiquen su legal internación, ni correspondía su comiso.

Por otro lado, se le exigió autorización para el transporte del turril con gasolina, sin considerar que se trasportaba un total de 96 litros, la cual es inferior al señalado en el artículo Único del DS 393 de 6 de enero de 2010.

2. Omisiones en el Acta de Intervención contravencional.

Este acto contiene omisiones que acarrearán su nulidad, ya que en primer lugar identifica como responsable del ilícito a Donato Adrey Fernando, siendo que en el comiso se demostró que la mercancía era de propiedad de Agripac; en la relación circunstanciada de los hechos se omitió describir la documentación presentada como descargo en el momento del comiso; por otra parte, al realizar el detalle de la mercancía decomisada

se describen ítems inexistentes, imponiéndoles precios ficticios que no les corresponden en los ítems 2 y 3; mientras que el medio de transporte, se lo identificó como camioneta Mercedes Benz, siendo que el vehículo que transportaba la mercancía observada era marca Nissan.

3. Ausencia de valoración de descargos en el acto impugnado y de la inexistencia del ilícito.

El 23 de octubre de 2012, dentro de la etapa de descargos al Acta de Intervención Contravencional, remitieron facturas de compras originales y declaraciones juradas únicas de importación con su documentación soporte, obtenidas de empresas comerciales, las cuales no fueron consideradas ni menos valoradas en la resolución sancionatoria impugnada, siendo ésta emitida de forma incompleta e imprecisa, pues las pruebas demostraban con claridad la inexistencia del ilícito y que la mercancía adquirida en el mercado interno de empresas comerciales fue legalmente importada, cumpliendo las formalidades aduaneras respectivas.

Por lo expuesto, solicitó la nulidad hasta el vicio más antiguo; vale decir, hasta el Acta de Intervención Contravencional o en su caso se revise el fondo y se declare la revocatoria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCZRI-SPCCR-RS - 570/2012 de 24 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB.

CONSIDERANDO II:

II.1 Auto de Admisión

Mediante Auto de 26 de noviembre de 2012, cursante a fs. 10 del expediente administrativo, se dispuso la admisión del Recurso de Alzada interpuesto por la empresa recurrente impugnando la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCZRZI-SPCCR-RS-570/2012, de 24 de octubre de 2012, emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB.

CONSIDERANDO III:

III.1 Contestación de la Administración Tributaria

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, el 10 de diciembre de 2012, mediante memorial que cursa a fs. 20-23 del expediente administrativo, contestó

al Recurso de Alzada interpuesto por la empresa recurrente, negando totalmente los fundamentos de la impugnación.

Al momento de la intervención del COA el encargado de la mercancía decomisada presentó sólo una nota de remisión de la empresa recurrente y la factura N° 266763, documentos que no acreditan la legal internación de la misma a territorio nacional, conforme a lo dispuesto por los arts. 160 núm. 4) y 181 incs. b) y g) de la Ley 2492 (CTB), por lo que se procedió a su comiso y traslado a los recintos aduaneros, por su parte; si bien es cierto, presentó descargos estos no fueron valorados en vista de que su presentación estaba fuera del plazo previsto por el art. 98 de la Ley 2492 (CTB).

Por lo expuesto, solicitó se confirme la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS - 570/2012 de 24 de octubre de 2012.

CONSIDERANDO IV:

IV.1 Presentación de la prueba

Mediante Auto de 12 de diciembre de 2012, cursante a fs. 24 del expediente administrativo, se dispuso la apertura del plazo probatorio común y perentorio a las partes de veinte (20) días, computables a partir de la última notificación, la misma que se practicó tanto a la empresa recurrente como a la entidad recurrida el mismo día, como consta en las diligencias cursantes a fs. 25 del mismo expediente administrativo.

Durante la vigencia del plazo probatorio que fenecía el 1 de enero de 2013, la Administración Tributaria recurrida presentó el 21 de diciembre de 2012, memorial cursante a fs. 27, mediante el cual ratificó las pruebas presentadas al momento de contestar el Recurso de Alzada.

Por su parte, la empresa recurrente mediante memorial de 27 de diciembre de 2012, cursante a fs. 61-61 y vta. del expediente administrativo, ratificó la documentación presentadas y ofreció como prueba de reciente obtención los siguientes documentos en fotocopia legalizada: 1) DUI C-1311, de 22 de septiembre de 2010, 2) Recibos Nos. R- 8943, de 28 de octubre y 30 de septiembre de 2010, 3) Carta Porte N° 19265, 4) Partes de Recepción Nos. 401-2010/44885-19265 y 4001-2010-344835-19265, 5) Facturas de Reexpedición Nos. 039742, 039743, 39744, 039745 y 39746, de 9 de septiembre de 2010, 6) MIC/DTA N° 1779032, 7) Factura N° 001377, por servicio de

transporte, 8) Constancia de Entrega de Mercancías pase de salida, cumpliendo el juramento de prueba de reciente obtención conforme al acta cursante a fs. 66 del expediente administrativo.

IV.2 Alegatos

Dentro del plazo previsto por el art. 210 párrafo II de la Ley 3092 (Título V del CTB), que fenecía el 21 de enero de 2013, la empresa recurrente, mediante memorial de 21 de enero de 2013, cursante a fs. 67-69 del expediente administrativo reafirmó los extremos expuestos en su recurso de alzada.

Por su parte, la Administración Tributaria recurrida, no presentó alegatos en conclusión escritos ni orales

IV.3 Relación de hechos

Efectuada la revisión del proceso administrativo, se establece la siguiente relación de hechos:

IV.3.1 El 8 de octubre de 2012, funcionarios de la Administración Aduanera elaboraron el Acta de Comiso N° 002290, correspondiente al operativo “AGRIPAC” - COARSCZ N° 653, donde se describe que se interceptó una camioneta marca Nissan, con placa de control 2122-HKS, conducido por Donatto Andrey Fernando, el mismo que transportaba mercancía consistente en: 1. Seis (6) cajas de petardos cada una con 50 cajas de 12 unidades cada una, 2. Un (1) turril o tacho de gasolina, 3. Una (1) caja de viandas de Acero, 4. Seis (6) termos de 20 ltrs. (industria extranjera), 5. Cuatro (4) termos de 12 ltrs bultos (industria extranjera) y 6) Cuatro (4) cajas de fungicida de uso agrícola conteniendo en su interior cuatro (4) bidones de 5 ltrs., además, se indica que al momento de la intervención se presentó una nota de remisión de materiales de la empresa Agripac N° 011318 y una factura de gasolina N° 266763 del surtidor Cotoca, ambos de 8 de octubre de 2012, asimismo, no se identificó al propietario de la mercancía (fs. 1 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.2 El 16 de octubre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-653/12 Operativo “AGRIPAC”, en el cual se describe la relación de hechos donde se indica que interceptó una

camioneta Nissan, con placa de control 2122-HKS, conducido por Donatto Andrey Fernando, el mismo que transportaba mercancía consistente en: 1. Seis (6) cajas de petardos cada una con 50 cajas de 12 unidades cada una, 2. Un (1) turril o tacho de gasolina, 3. Una (1) caja de viandas de Acero, 4. Seis (6) termos de 20 ltrs. (industria extranjera), 5. Cuatro (4) términos de 12 ltrs bultos (industria extranjera) y 6. Cuatro (4) cajas de fungicida de uso agrícola conteniendo en su interior cuatro (4) bidones de 5 ltrs., haciendo notar que al momento del operativo el conductor presentó una nota de remisión de materiales de la empresa Agripac N° 011318 y una factura de gasolina N° 266763 del Surtidor Cotoca, ambos de 8 de octubre de 2012, que no respaldan la mercancía comisada; asimismo, se identificó al conductor del medio de transporte como responsable del ilícito y se describió al medio de transporte como camioneta marca Mercedes Benz, con placa N° 2122-HKS, asimismo, se detalló e inventarió la mercancía en seis ítems de acuerdo al siguiente cuadro:

ITEM	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	TOTAL \$us.-
1	Cajas de Cartón	6	Juegos Artificiales tipo pausa	504
2	Unidades	6	Conservadora Plástica con suspensores	152,16
3	Cajas de Cartón	4	Conservadora Plástica con suspensor de 12 ltrs.	101,44
4	Cajas de Cartón	4	Fungicida de Uso Agrícola Protector	376,96
5	Yute	1	Set de 2 Viandas de acero	178,5
6	Turril	1	Turril	25,8
TOTAL				3858,86

Finalmente, se valoró, liquidó la misma en base al cuadro detallado y se dispuso su monetización inmediata; otorgándole el plazo de tres (3) días para la presentación de descargos. Dicho acto fue notificado el 17 de octubre de 2012, en Secretaría a Donatto Adrey Fernando (fs. 5-8 y 20 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.3 El 23 de octubre de 2012, la empresa recurrente presentó memorial de descargos ante la Administración Aduanera, solicitando la devolución de su mercancía y de la camioneta comisada, adjuntando en calidad de pruebas de

descargos de la mercancía: 1. Facturas originales Nos.: 20811, de 5 octubre de 2012 (Compra de 80lts., de fungicida de Agrobolivia Ltda.); 03670 de 6 de octubre de 2012, (Compra de 12 termos de 20lts., y 50 viandas de acero de Comercial Plasticón); 1110 de 8 de octubre de 2012 (Compra de 6 cajas de petardos de 3 tiros; 2. las DUIs Nos. C-14521 de 17 de febrero de 2012, con soporte de factura N° 1489, Carta Porte Internacional N| MFPY591120020, MIC/DTA N° 0221-2012, Certificado de Origen N° E-0000039583, Certificado de Senasag N° 4917y Parte de Recepción 701-2012-84057-MFPY591120020 (Fotocopias legalizadas); C-966 de 6 de febrero de 2012 (Fotocopias legalizadas hoja 1/1 sin hoja de documentos adicionales ni soporte), C-1311 de 22 de septiembre de 2010 (fotocopias simples). Del medio de transporte: 1. La DUI C-15230 de 9 de julio de 2008 (Fotocopias legalizadas), con soporte el Formulario FRV N° 080886744, Certificado de Registro de Propiedad, Factura N° 06752, Asimismo, nota de remisión de materiales N° 11260 y 10814, Certificación Electrónica de 20 de octubre de 2012, Certificado de Registro de Comercio y Testimonios Nos. 1423/2005 de 10 de mayo de 2005, 304/77 de 24 de marzo de 2009, 316/1978 de 21 de marzo de 2007, 134 de 22 de agosto de 1990, 266 de 18 de febrero de 1994, 5/1995 de 23 de marzo de 2007, 232/2000 de 2 de marzo de 2000, 41333/02 de 19 de septiembre de 2002, 1450/2010 de 4 de noviembre de 2010 (fs. 21-143 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.4 El 24 de octubre de 2012, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN N° 00442/2012, manifestando que no se habrían presentado descargos con relación a la mercancía decomisada, por lo que al no demostrar la legal internación a territorio nacional de las mismas, Fernando Donatto Adrey adecuó su conducta a la comisión de contrabando contravencional dispuesto por el art. 181 incs. b) y g) de la Ley 2492 (CTB); por lo que recomendó la emisión de la Resolución Sancionatoria respectiva (fs. 147-150 del cuaderno de antecedentes).

IV.3.5 El 31 de octubre de 2012, se notificó a Fernando Donato Adrey en Secretaría con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS-507/2012, de 24 de octubre de 2012, que resolvió declarar probada la comisión de contrabando contravencional contra Fernando Donato Adrey, por lo que dispuso el comiso definitivo, de la mercancía, descrita en el Acta de Intervención Contravencional COA/RSCZ-653/2012, con relación a la

mercancía detallada en los ítems 2, 3, 4 y 5, la consolidación, monetización y posterior distribución de su producto, conforme a lo dispuesto por el art. 301 del DS 27310 (RCTB), modificado por la Disposición Única del DS 220, de 22 de julio de 2009, así como la entrega al Ministerio de Defensa y a la Dirección General de Sustancias Controladas de las mercancías descritas en los ítems 1 y 6, respectivamente (fs. 149-151 del cuaderno de antecedentes).

CONSIDERANDO V

V.1 Marco Legal

V.1.1. Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (CTB)

- **Artículo 68. (Derechos).** Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

(...) 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución (...).

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16º de la Constitución Política del Estado

- **Artículo 76° (Carga de la Prueba).** En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

- **Artículo 81° (Apreciación, Pertinencia y Oportunidad de Pruebas).** Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquéllas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad debiendo rechazarse las siguientes: (...)

2. Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa.

3. Las pruebas que fueran ofrecidas fuera de plazo.

En los casos señalados en los numerales 2 y 3 cuando el sujeto pasivo de la obligación tributaria pruebe que la omisión no fue por causa propia podrá presentarlas con juramento de reciente obtención.

- **Artículo 98. (Descargos).** (...) Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos.

- **Artículo 99° (Resolución Determinativa).** (...)

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

- **Artículo 100° (Ejercicio de la Facultad).** La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación, (...).

- **Artículo 168. (Sumario contravencional).** I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención (...).

III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.

- **Artículo 181° (Contrabando).** Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: (...).

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales (...).

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

V.1.2 Ley 2341 de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

- **Artículo 36. (Anulabilidad del Acto).** I. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior.

II. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

III. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ella sólo dará lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo.

V.1.3 Ley 1990 (LGA) de 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

- **Artículo 260.-** Se crea la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA), en reemplazo de la Unidad de Resguardo y Vigilancia Aduanera (URVA), como órgano operativo de apoyo a la Aduana Nacional, conformado por personal especializado de la Policía Nacional declarado en comisión de servicio, seleccionado por el Presidente Ejecutivo de la Aduana Nacional y bajo su dependencia. El objetivo de la Unidad de COA es planificar y ejecutar sistemas de inspección, integración, resguardo, vigilancia y control aduanero. Su organización y atribuciones se establecerán mediante reglamento, en conformidad a la Constitución Política del Estado y la normativa legal vigente.

Créase la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA), como unidad operativa de la Aduana Nacional, bajo dependencia directa del Presidente Ejecutivo, para efectuar el control por sustitución en las diferentes administraciones aduaneras del país, sus atribuciones, facultades y funciones serán definidas por norma específica.

V.1.4 Ley 3092 Incorporación al Código Tributario Boliviano del Título V, 13 de julio de 2005.

- **Artículo 201. (Normas Supletorias).**- Los recursos administrativos se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento establecido en el Título III de este Código, y el presente título. Sólo a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

V.1.5. Ley 100 de 4 de abril de 2011.-

- **Artículo 21. (Inclusiones al Código Tributario).**
(...)

II. Se modifica el monto de los numerales 1. 111 y IV del Artículo 181 de la Ley N°

2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Artículo 56 del Presupuesto General de la Nación - PGN, gestión 2009 de UFVs 200.000.- (Doscientos mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) a 50.000.- (Cincuenta mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). (...)

V.1.6. DS 25870, (Reglamento a la Ley General de Aduanas), de 11 de agosto de 2000.-

- **Artículo 38 (Unidades Operativas Especiales).**- La Unidad de Control Operativo Aduanero (COA) y la Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros (UTISA), en cuanto a su organización y funciones se regirán por sus respectivos Reglamentos y Manuales de Procedimientos Operativos, de conformidad con el artículo 260 de la Ley.

V.1.7. DS 25568, de 11 de agosto de 2000.-

- **Artículo 12°.- (Atribuciones)** La Unidad de Control Operativo Aduanero tiene las siguientes atribuciones: (...)

c) Planificar y ejecutar controles territoriales en rutas legales, así como en otras vías y lugares de acceso al país, a objeto de verificar que los medios o unidades de transporte con mercancías en tránsito o nacionalizadas lo hagan portando el manifiesto de carga correspondiente y que la circulación se realice por las rutas legales y en los tiempos normales para el tráfico correspondiente.

4. Controlar los medios de transporte que se dirijan a zonas primarias aduaneras para comprobar que las unidades de transporte y el vehículo cuenten con las autorizaciones pertinentes para efectuar un tránsito aduanero de mercancías.

- **Artículo 15°.- (Funciones específicas)** Las funciones específicas de la Unidad de Control Operativo Aduanero son las siguientes:

A. Vigilar y controlar las fronteras, caminos, ferrovías, aeropuertos, estaciones de tren, vías lacustres, fluviales y terminales terrestres verificando vehículos motorizados y en general todos los medios o unidades de transporte que ingresen o salgan del país, para prevenir y reprimir los delitos aduaneros, debiendo para tal efecto ejercer funciones de vigilancia y patrullaje en forma

continúa durante las veinticuatro horas del día, incluyendo los días sábados, domingos y feriados.

V.1.8. DS 27310, (Reglamento al Código Tributario Boliviano Ley 2492 (CTB)), 9 de enero de 2004.-

- **Artículo 19.- (Resolución Determinativa).**

La Resolución Determinativa deberá consignar los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 99 de la Ley N° 2492.

Las especificaciones sobre la deuda tributaria se refieren al origen, concepto y determinación del adeudo tributario calculado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 47 de dicha Ley.

En el ámbito aduanero, los fundamentos de hecho y de derecho contemplarán una descripción concreta de la declaración aduanera, acto o hecho y de las disposiciones legales aplicables al caso.

- **Artículo 66°.- (Acta de Intervención).**

El Acta de Intervención por contravención de contrabando deberá contener los siguientes requisitos esenciales:

a) Número del Acta de Intervención

b) Fecha

c) Relación circunstanciada de los hechos

d) Identificación de los presuntos responsables, cuando corresponda.

e) Descripción de la mercancía y de los instrumentos decomisados.

f) Valoración preliminar de la mercancía decomisada y liquidación previa de los tributos.

g) Disposición de monetización inmediata de las mercancías.

h) Firma, nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

V.1.9. DS 27113, (Reglamento a la Ley 2341 LPA), 23 de julio de 2003.-

- **Artículo 55° (Nulidad de Procedimientos)** Será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público. La autoridad administrativa, para evitar nulidades de actos administrativos definitivos o actos equivalentes, de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, dispondrá la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo o adoptará las medidas más convenientes para corregir los defectos u omisiones observadas.

CONSIDERANDO VI

VI.1 Fundamento Técnico Jurídico

En principio cabe indicar que el Recurso de Alzada interpuesto por la empresa recurrente, argumenta indefensión y vulneración a sus derechos y garantías constitucionales a la defensa y al debido proceso, alegando vicios de nulidad en cuanto a las valoraciones de las pruebas presentadas en etapa de descargos en el procedimiento sancionador; por lo cual esta instancia recursiva con carácter previo considerará y verificará el cumplimiento del procedimiento empleado y la adecuación de éste a los preceptos legalmente establecidos, pues su quebrantamiento podría importar la conculcación de derechos y garantías constitucionales como es el derecho a la defensa, al debido proceso y el de la presunción de inocencia, y en caso de no ser evidentes, de corresponder ingresará a los aspectos de fondo.

VI.1.1 Respecto a las omisiones cometidas en el Acta de Comiso y en el Acta de intervención Contravencional.

La empresa recurrente arguye que los funcionarios del COA, al momento del operativo exigieron las declaraciones de importación de la mercancía decomisada y una certificación de la gasolina, omitiendo redactar en el Acta de Comiso que el conductor del medio de transporte presentó la nota interna de remisión de materiales y la factura por la compra de gasolina, con las que demostraba que eran compras efectuadas en el mercado interno y que no se justificaba su comiso.

Por otro lado, alega que el Acta de Intervención Contravencional contiene una serie de contradicciones, que son las siguientes: 1) Se identificó como responsable del ilícito a Donato Andrey Fernando, siendo que en el comiso se demostró que la mercancía era de Agripac, 2) Se omitió describir la documentación presentada como descargos en la relación circunstanciada de los hechos, 3) En el cuadro de inventario, valoración y liquidación de la mercancía se describen a los ítems 2 y 3, los cuales no coinciden con el acta de comiso son inexistentes y se les impone precios ficticios, y 4) Existió una inadecuada identificación de la marca del vehículo que transportaba la mercancía, ya que se identificó como Mercedes Benz y correspondía a Nissan.

Al respecto, con relación a las observaciones del Acta de Comiso corresponde indicar que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 100 de la Ley 2492 (CTB), la Administración Tributaria dispone de facultades de control, verificación fiscalización e investigación entre las cuales puede realizar controles habituales o no a los establecimientos vinculados al comercio exterior e incluso durante su transporte o tránsito. Dichas facultades, según el art. 260 de la Ley 1990 (LGA), concordante con el art. 38 del DS 25870 (RLGA), son delegadas a la Unidad de Control Operativo Aduanero, conformado por personal de la Policía Nacional al servicio de la Aduana Nacional, con el objeto de planificar, ejecutar, inspeccionar el control aduanero, mientras que el DS 25568, en sus arts. 12 y 15, determinan que deben controlar los medios de transporte o vehículos de carga, a objeto de reprimir delitos aduaneros, exigiendo a los conductores el respaldo documental de las mercancías que trasladan.

A su vez, con relación a la observación del Acta de Intervención Contravencional, se tiene que el art. 168 párrafos I, II y III de la Ley 2492 (CTB), ha previsto que cuando la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria **mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención**, la cual deberá considerar el cumplimiento de los requisitos esenciales exigidos para su validez, los cuales de acuerdo a los arts. 96 de la misma norma y 66 del DS 27310 (RCTB), se constituyen en la realización circunstanciada de los hechos, actos mercancías y **elementos valoraciones y liquidación emergentes del operativo** y dispondrá la monetización inmediata de la mercancías decomisadas, estableciéndose que la

ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales mencionados viciará de nulidad el acto.

En cuanto a las formalidades de la Resolución Sancionatoria, los arts. 99 párrafo II de la Ley 2492 (CTB) y 19 del DS 27310 (RCTB), señalan que debe contener como requisitos mínimos, el lugar y la fecha, el nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, los fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente, sancionando la ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, como un vicio de nulidad.

Respecto a la nulidad de los actos administrativos, los arts. 36 párrafos I, II y III de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), aplicables en materia tributaria por mandato del art. 201 de la Ley 3092 (Título V del CTB), señalan expresamente que ***serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; y (...) cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.***

En el caso concreto, de la compulsa a los antecedentes administrativos se observa que de acuerdo al Acta de Comiso N° 2290, el **8 de octubre de 2012**, efectivos del COA dentro del operativo denominado "Agripac", interceptaron en la localidad de Puerto Ibáñez un vehículo tipo: Camioneta, marca: Nissan, con placa: 2122-HKS, conducido por Donatto Andrey Fernando, que transportaba una mercancía consistente en: 6 cajas de petardos cada una con 50 cajas pequeñas con 12 unidades c/u, 1 tacho grande de gasolina, 1 caja grande con viandas de acero, 6 termos de 20ltrs (Ind. extranjera), 4 termos de 12 ltrs. (Ind. extranjera), 4 cajas de fungicida de uso agrícola y 4 bidones de 5 ltrs., y que al momento de su intercepción el conductor presentó como descargo: 1) Nota de remisión de materiales de la empresa Agripac N° 0011318 y factura de gasolina N° 266763, ambos de 8 de octubre de 2012.

Posteriormente, se inició el proceso contravencional con el Acta de Intervención Contravencional COAR/RSCZ-653/12, en el que se indica en la relación de hechos, que se interceptó una camioneta marca Nissan y en el momento del operativo el conductor presentó una nota de remisión materiales de la empresa Agripac N° 011318

y una factura de gasolina N° 266763, ambos de 8 de octubre de 2012; a quien se identificó como responsable del ilícito, evidenciándose un cuadro de valoración y liquidación de la mercancía decomisada donde refleja los productos detallados en el Acta de Comiso y se agregaron los ítems 2 y 3, la descripción de conservadores de plástico con suspensor (6 unidades y 4 unidades de 12 ltrs.), para finalmente otorgar el plazo de tres (3) días para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 23 de octubre de 2012 y al ser considerados insuficientes se ratificó el cargo mediante la resolución sancionatoria.

De los hechos descritos, comparados con la normativa mencionada se tiene que con relación al primer argumento planteado referido a **observaciones en el Acta de Comiso**, se debe señalar que los efectivos del COA, realizaron el operativo de control conforme a las atribuciones descritas en los arts. 12 y 15 del DS 25568, y que como resultado del mismo suscribieron el Acta de Comiso N° 2290, en el que se efectuó el detalle de la documentación presentada en el momento del comiso, indicándose de forma textual lo siguiente: *“En el momento de la intervención presentó una nota de remisión Materiales de la empresa Agripac No. 011318 de fecha 08-10-12, y una factura de gasolina del surtidor Cotoca con NIT 3724189015 No. 266763 de fecha 08-10-12”*; lo cual demuestra que la documentación extrañada por la empresa recurrente efectivamente fue tomada en cuenta por dichos efectivos, con lo cual se llega a la conclusión que el argumento de la empresa recurrente respecto de este punto, carece de asidero legal y fáctico, por lo que corresponde desestimar su pretensión de agravio..

Con relación al vicio de **nulidad invocado para el Acta de Intervención Contravencional**, de su análisis se tiene que ésta contempla una adecuada descripción del tipo de vehículo (relación circunstanciada de los hechos), así como indica de forma textual que el conductor entregó como descargos la documentación extrañada y en el inventario, liquidación y cuadro de valoración de la mercancía decomisada, identificándose la mercancía detallada en el Acta de Comiso, modificándose para los ítems 2 y 3, un cambio de la descripción de la siguiente manera: Ítem 2, *“6 termos de 20 ltrs”* a *“conservadores plásticas con suspensor”* y para el ítem 3 de *“4 termos de 20 ltrs”* a *“conservadores plásticos con suspensor 12 Ltrs”*; no obstante, si bien es cierto que el Acta de Intervención sindicó al conductor del medio de transporte como responsable del ilícito y no identifica a la empresa recurrente, aunque tanto en la factura como en la nota de remisión de materiales presentadas se la

nombra claramente; no es menos cierto que ello no la ha privado de ejercer su derecho a la defensa, toda vez que en el **memorial de descargos presentado el 23 de octubre de 2012**, la empresa recurrente reconoce haber tomado conocimiento del Acta de Intervención el 17 de octubre de 2012; vale decir, en la misma fecha que se colocó en tablero la diligencia de notificación por una parte; y por otra, se verifica el conocimiento del Acta de Intervención en su totalidad; toda vez que describe el contenido del mismo e identifica a los funcionarios intervinientes en el operativo, así como la descripción de la mercancía decomisada; es decir, que pese a la ausencia de identificación de la empresa recurrente en la citada Acta, ésta se dio por notificada conforme a lo previsto en el art. 88 de la Ley 2492 (CTB) y por ello presentó sus descargos. Por lo tanto se tiene la certeza que tanto el Acta de Comiso como el Acta de Intervención, cumplen con todos los requisitos exigidos por el art. 96 de la Ley 2492 (CTB) y carece de sustento los vicios de nulidad invocados por la empresa recurrente.

En consecuencia, al advertirse la inexistencia de la indefensión alegada con relación a este punto en el Acta de Comiso y ni el Acta de intervención Contravencional, corresponde a esta instancia recursiva desestimar los argumentos planteados con relación a estos Actos y proseguir con el análisis de los siguientes argumentos alegados en su recurso de alzada.

VI.1.2. Respecto a la ausencia de valoración de las pruebas aportadas en etapa administrativa en Contrabando Contravencional.

La empresa recurrente alega que se le vulneraron sus derechos y garantías constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa y de presunción de inocencia, previsto en el art. 68 de la Ley 2492 (CTB), ya que no se habría valorado ni explicado el rechazo y carencia de valoración de las pruebas aportadas como de descargos en etapa probatoria consistentes en facturas de compras originales y declaraciones juradas únicas de importación obtenidas de empresas comerciales con su documentación soporte, los cuales no fueron considerados ni menos valorados en la Resolución Sancionatoria impugnada, siendo ésta emitida de forma incompleta e imprecisa, pruebas que demostraban con claridad la inexistencia del ilícito y la legal internación de la mercancía decomisada.

Inicialmente, es preciso considerar que la normativa tributaria administrativa en el art. 68 núm. 6, 7 y 10 de la Ley 2492 (CTB), determina que en materia tributaria, constituyen **derechos** del sujeto pasivo frente a la Administración Aduanera, al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de sus procesos tributarios en los que sea parte interesada; a ejercer su **derecho a la defensa formulando y aportando, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución**, así como también **a ser oído y juzgado** conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado y Leyes vigentes.

En cuanto a la nulidad de los actos administrativos, como ya se dijo en el punto precedente conforme al arts. 36 párrafos I, II y III de la Ley 2341 (LPA) y 55 del DS 27113 (RLPA), son anulables solo cuando **den lugar a la indefensión de los interesados**. En este entendido, con el objetivo de resguardar la igualdad de las partes en los procesos administrativos respecto a la valoración de las pruebas de descargo presentados en la tramitación de éstos, la norma específica también prevé plazos para su presentación y criterios para su evaluación, las cuales de acuerdo al art. 81 de la Ley 2492 (CTB), disponen que las pruebas se deben apreciar y valoraran conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisibles solamente aquellas que cumplan con los requisitos de **pertinencia** en cuanto a su relación con el proceso y **oportunidad** en cuanto al momento de su presentación.

Por otro lado, el art. 76 de la Ley 2492 (CTB), define como uno de los **deberes** de quien pretenda hacer valer un derecho, la obligación de demostrar los hechos en los que se funda, denominado *“la carga de la prueba”* aplicable en los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales.

Por su parte, el art. 181 Incs. b) y g) de la Ley 2492 (CTB), señalan que comete contrabando el que realiza tráfico de mercancías sin la documentación legal; la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita; conducta que es sancionada como contravención tributaria, en consideración al último párrafo de dicha disposición, cuya cuantía ha sido modificada por el art. 21 párrafo II de la Ley 100 de 4 de abril de 2011, en la sanción consistente en el comiso de las mercancías a favor del Estado ó la imposición de una multa en sustitución cuando no sea posible el decomiso.

A su vez, en relación a la valoración de los descargos en los proceso contravencional de contrabando el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), establece que practicada la notificación con la referida acta, los interesados tendrán el plazo **fatal y perentorio de tres (3) días hábiles administrativos, para la presentación de sus descargos o pruebas**, vencidos los cuales se dictará la resolución respectiva, computables desde el día hábil siguiente de su notificación.

Ahora bien, de la compulsas de los antecedentes se pudo advertir que como ya se indicó en el punto previo el conductor ante el operativo de control presentó entre otros la Factura del Surtidor Cotoca N° 266763 de 8 de octubre de 2012, posteriormente el **17 de octubre de 2012**, la Administración Tributaria notificó a Donatto Adrey Fernando con el Acta de Intervención Contravencional, otorgándole el plazo de tres días para la presentación respectiva de sus descargos, ante la cual la empresa recurrente presentó el **23 de octubre de 2012**, memorial de descargos adjuntando como pruebas los documentos detallados en la relación de hechos, a tal efecto mediante Informe Técnico AN-SCRZI-SPCCR-IN N° 00442/2012, la Administración Tributaria Aduanera determinó la inexistencia de descargos que desvirtúen el ilícito tributario y, en consecuencia, se emitió la Resolución Sancionatoria impugnada.

De lo mencionado comparado con la normativa descrita, se tiene que el Acta de Intervención fue notificada en tablero el **17 de octubre de 2012**, otorgándole el plazo perentorio y fatal de tres (3) días, los cuales eran computables desde el **18 de octubre de 2012** y fenecía el **22 de octubre 2012**; sin embargo, se advirtió que la empresa recurrente presentó memorial de descargos el **23 de octubre de 2012**, vale decir, fuera del plazo previsto por el art. 98 de la Ley 2492 (CTB), pese a haber tomado conocimiento el mismo día de la notificación, tal como se analizó en el punto anterior de esta fundamentación; en este sentido, al haber dejado precluir el plazo otorgado, por un acto de su propia voluntad, lógica y legalmente la Administración recurrida consideró no valorar ni realizar un análisis de las pruebas aportadas, al considerarlas como no presentadas dentro del término previsto.

En éste sentido, se evidencia que la empresa recurrente ante la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, omitió presentar dentro del plazo previsto por Ley, las pruebas que consideraba útiles a su favor, lo cual motivó que sean descartadas en su valoración, al carecer de los requisitos de pertinencia y oportunidad a que hace

referencia el art. 81 de la Ley 2492 (CTB); sin que tampoco conste en actuados que la empresa recurrente haya demostrado que la presentación extemporánea no ha sido por causa propia, para que sea aceptada bajo un juramento de reciente obtención a objeto de que sea tomada en cuenta y valorada en el proceso contravencional.

En cuanto a las pruebas aportadas en **etapa probatoria** del presente Recurso de Alzada, vale decir, la adjunta al memorial de 7 de enero de 2013, se tiene que si bien éstas fueron ofrecidas cumpliendo todas las formalidades exigidas respecto a la pertinencia y oportunidad descritas precedentemente, incluso tomándosele juramento de reciente obtención según consta en el Acta a fs. 66 del expediente administrativo; empero; no es menos cierto que de su valoración y análisis se tiene que la DUI C-1311 de 22 de septiembre de 2010 presentada en fotocopias legalizadas en esta instancia, con documentación soporte, consta en el ítem 4 la descripción arancelaria "*termos y dem{as recipientes isotérmicos montados y aislados por vacíos*", mientras que la descripción comercial indica "50 set conservadora de agua s/m modelo TP'X60", la cual comparada con el detalle del Inventario de la mercancía decomisada, (específicamente en los ítems 2 y 3), se describe el comiso de "*conservadoras plásticas con suspensores de 12 lts*"; lo cual demuestra la falta de coincidencia entre los productos de comisados y los declarados en la declaración de importación presentada por la empresa recurrente, por lo que se llega a la conclusión que no ampara la mercancía decomisada.

Por otra parte, con relación a la Factura N° 266763 que ampara la compra de 94 lts. De gasolina y que fuera presentada al momento del operativo, cabe resaltar que en los supuestos al transporte de mercancía adquirida en el mercado interno, el parágrafo I del art. 2 del **DS 0708 de 24 de noviembre de 2010**, dispone que no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero (COA) cuando al momento del operativo cuenten y presenten la respectiva **factura de compra** verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales; lo cual se constituye en una prueba de compra en el mercado interno y por ello deben acompañar a la mercancía **al momento del operativo** para su verificación y de ese modo evitar el decomiso de la mercancía, siendo evidente que en el caso concreto, al evidenciarse que la Factura N° 266763 ha sido emitida a favor del recurrente, es claro que carece de sustento legal su falta de valoración al momento del comiso, tal y como indica el reglamento mencionado, toda vez que la presentación de la factura hacía prueba

suficiente de la compra interna y por ende su devolución y entrega a su titular, debidamente acreditado.

En consecuencia, a excepción de la mercancía descrita en la Factura N° 266763, se establece que el recurrente no desvirtuó la adecuación su conducta a la contravención aduanera de contrabando contravencional, descrita en el art. 181 Incs. b) y g) de la Ley 2492 (CTB), al haber realizado tráfico de mercancías sin la documentación legal o en el caso de tenencia o comercialización de mercaderías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita, pese a la carga de la prueba que le correspondía conforme al art. 76 de la misma norma, correspondiendo ratificar el decomiso de mercancía restante y revocar parcialmente confirmar el acto impugnado.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y art. 141 del D.S. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-SCRZI-SPCCR-RS - 570/2012 de 24 de octubre de 2012, emitida por Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), en lo que corresponde a la mercancía amparada en la Factura N° 266763, en base al fundamento técnico - jurídico expresado precedentemente y en sujeción al Inc. c) del art. 212 de la Ley 3092 (Título V del CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 de la Ley 3092 (Título V del CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.

TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley 2492 (CTB) y sea con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

MECHA/linp/rlhv/apib/cgb/mirb

ARIT-SCZ/RA 0054/2013